

**RV: REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 110013337042 20220038100**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/03/2023 9:03 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: María Mercedes Soto Gallego &lt;msoto@shd.gov.co&gt;

 6 archivos adjuntos (10 MB)

PODER.pdf; Decreto 089 de 2021REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; 2021IE02134001-RESOLUCIÓN DR.JOSÉ FERNANDO SUARÉZ.pdf; CEDULA51566224.pdf; CG\_2023IE00559801\_01032023 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDAfirmada.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 16:00**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** asotello@gomezpinzon.com <asotello@gomezpinzon.com>; fcastroa@procuraduria.gov.co

&lt;fcastroa@procuraduria.gov.co&gt;

**Asunto:** REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 110013337042 20220038100

Señora Jueza

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO****JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION CUARTA

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

Radicación.

110013337042 **20220038100**

Demandante.

**CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Demandado.

**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE****HACIENDA**

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido el cual anexo junto con los documentos que acreditan la Representación Judicial y copia digital de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos censurados.

Sírvase Señora Juez incorporarlos al proceso y darles el valor que en derecho corresponda

De la Señora Juez, respetuosamente,

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

De conformidad con el artículo 3. ° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", se envía el presente memorial al correo Parte demandante: doctor Alejandro Sotello Riveros, [asotello@gomezpinzon.com](mailto:asotello@gomezpinzon.com); y al agente del Ministerio público asignado a ese despacho, doctor Fabio Castro: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

**María Mercedes Soto Gallego**

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

---

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

---

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Jueza

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION CUARTA

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicación. 110013337042 **20220038100**

Demandante. **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Demandado. **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

#### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL PRIMERO: No Es cierto**, el 09 de abril de 2014, con autoadhesivo 19429850017482 Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con el NIT. 900.531.292, presentó **SIN PAGO**, la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio ubicado en la **KR 77 235 89** con CHIP **AAA0141DDDM**, por la vigencia fiscal **2014**. Como consta en los antecedentes administrativos, que se arriman al plenario.

**AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto**. La Autoridad Tributaria Distrital, al encontrar datos inexactos, incompletos en la liquidación privada, profirió el Requerimiento Especial 2015EE179275 el 03 de noviembre de 2015, a través del cual propuso a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con el NIT. 900.531.292, antes Correval, la modificación a la declaración presentada el 09 de abril de 2014 con autoadhesivo 19429850017482.

El citado Requerimiento Especial 2015EE179275 el 03 de noviembre de 2015, fue enviado para su notificación y devuelto por la causal No reside. Razón por la cual fue notificado por aviso como consta en los antecedentes administrativos y en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia en el momento de su expedición.

**AL TERCERO: Es parcialmente cierto**. La Autoridad Tributaria Distrital, previa comprobación de la correcta y debida notificación del reseñado Requerimiento Especial, como consta en los antecedentes administrativos, continuó con el proceso de determinación de los mayores valores dejados de declarar por concepto de impuesto predial unificado por la vigencia 2014, y procedió a liquidar de revisión, y en consecuencia, sancionó por inexactitud a través de la Resolución DD110036 de marzo 16 de 2016 y notificada el 04 de abril de 2016 a Credicorp .

**AL CUARTO: Es cierto.** Me atengo a la información registrada en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20038328 correspondiente al predio ubicado en la **KR 77 235 89** con Chip **AAA0141DDDM**. Sin embargo, tales circunstancias no alteran ni modifican la obligación tributaria a cargo de la demandante por la vigencia 2014, objeto de cobro coactivo y censura en este medio de control.

**AL QUINTO: No me consta, y no es un hecho.** Tales afirmaciones corresponden a aseveraciones aventuradas y conclusiones sesgadas a las que llega el apoderado del demandante, y que carecen de sustento legal alguno, o por lo menos arrimado al plenario.

En todo caso, las radicaciones que contengan solicitudes, peticiones que sean presentadas por medios físicos y/o virtuales sin lugar a duda, son recibidas en el sitio o en los correos informados ampliamente para el efecto por la autoridad tributaria distrital, asignando para ello un número de radicación o correspondencia externa recibida; por lo que extraña a esta apoderada tal afirmación, sin sustento alguno.

Las afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL SEXTO: Es Parcialmente cierto,** la aquí demandante Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con el NIT. 900.531.292, a través de su Representante Legal señora Silvia Ruth Palomino Jerez, presentó ante la Autoridad Tributaria, bajo el radicado 2016ER29507 del 07 de abril de 2016 el respectivo recurso de reconsideración contra la citada liquidación oficial de revisión.

Sin embargo, el escrito radicado como recurso de reconsideración carecía de personería para actuar, por lo que la Autoridad Tributaria Distrital mediante Auto 2016EE110267 de julio 07 de 2016, solicitó a Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con el NIT. 900.531.292, a través de su Representante Legal señora Silvia Ruth Palomino Jerez, que en un término de diez (10) días, efectuara la respectiva presentación personal. Requisito que la demandante omitió y decidió no subsanar. Renunciando expresamente a su derecho a hacer uso efectivo del citado recurso de reconsideración. Vencido el término conferido procedió a inadmitir y a notificar por los medios previstos el citado auto inadmisorio.

**AL SÉPTIMO: No me consta, y no es un hecho.** Tales afirmaciones corresponden a aseveraciones aventuradas y conclusiones sesgadas a las que llega el apoderado del demandante, y que carecen de sustento legal alguno, o por lo menos arrimado al plenario.

En los antecedentes administrativos que se acompañan con el presente escrito de contestación reposan sendas copias del Auto Inadmisorio 2016EE110267 de julio 07 de 2016, proferido únicamente a nombre de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con el NIT. 900.531.292, y en ninguno de sus apartes señala o menciona a los ciudadanos relacionados por el apoderado.

Por lo que me atengo a la documentación reportada por la Oficina de Notificaciones y Documentación fiscal, exclusivamente.

**AL OCTAVO: Es parcialmente cierto.** La Dirección Distrital de Cobro, a través de la Oficina de Cobro Especializado libró el mandamiento de pago en contra del demandante, a través de la Resolución DC0030391 de 13 de agosto de 2020 dentro del Proceso de Cobro Coactivo 201501200100042848, relacionado con la mora en el pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la **KR 77 235 89** con Chip **AAA0141DDDM**, por la vigencia fiscal 2014.

Contrario a lo que afirma el apoderado, en el cuerpo del reseñado mandamiento de pago, se relaciona claramente la Liquidación Oficial de Revisión DD110036 de marzo 16 de 2016 por la vigencia 2014, y por los valores contenidos en ella.

**DEL NOVENO al DÉCIMO SEGUNDO: Son parcialmente ciertos,** Credicorp Fiduciaria radicó dentro del término conferido para el efecto, ante Dirección Distrital de Cobro, escrito exceptivo contra el mandamiento de pago arriba descrito.

Así mismo, la Dirección Distrital de Cobro a través de la Oficina de Cobro Especializado mediante la Resolución DC0-04144 de marzo 15 de 2021, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100042848.

Toda vez que, dentro del proceso de cobro coactivo existe evidencia que el título ejecutivo esto es, la respectiva Liquidación Oficial de Revisión DD110036 de marzo 16 de 2016 por la vigencia 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada. Tal como se indicó en la Resolución a través de la cual se fallaron las excepciones propuestas y de la que resolvió el recurso de Reposición contra el fallo exceptivo, actos administrativos aquí censurados, los argumentos planteados por el apoderado de la demandante giran en torno a las actuaciones surtidas por la Autoridad Tributaria Distrital, en relación con la expedición y notificación del Requerimiento Especial. Sin embargo olvida el actor que, la representante legal renunció voluntariamente a discutir el Recurso de Reconsideración interpuesto en oportunidad, ya que decidió voluntariamente NO efectuar la presentación personal para acreditar con ello la correspondiente personería para actuar como lo dispuso el Auto Inadmisorio que valga recordar, le concedió diez (10 días para subsanar y no lo hizo, renunciando o desistiendo así del recurso presentado por ella, como aparece registrado en los antecedentes administrativos.

Razón importantísima, para que ahora le esté vedado a la demandante Credicorp Fiduciaria, trasladar su propia culpa a la Secretaría Distrital de Hacienda, y desconocer los procedimientos previamente señalados por el legislador para tales efectos, por lo cual es necesario aclarar que estas actuaciones no son competencia de la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. Toda vez que, en el proceso de cobro no se pueden debatir temas que corresponden a la etapa de determinación en este caso, de los mayores impuestos dejados de declarar debiendo hacer uso de los medios que tenían a su disposición dentro de la oportunidad procesal pertinente, en sede administrativa.

Así mismo, y como quiera que el mandamiento de pago fue notificado el 04 de enero de 2021, dicha obligación tributaria no se encuentra prescrita, conforme a las normas de suspensión de términos derivadas de la Emergencia por el Covid 19 y que reseñaré más adelante.

Sin embargo, vale la pena anotar desde ya que la jurisdicción coactiva está revestida de amplias facultades. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: "un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."

La ley 1066 de 2006 en su artículo 5º, dispuso de manera expresa que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el recaudo de caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De conformidad con lo establecido en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el decreto 601 de 2014 y demás normas que los actualicen, corresponde a la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro, "*dirigir y controlar el proceso de **cobro coactivo** de las obligaciones fiscales por*

concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Dirección de impuestos de Bogotá”.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que compete a esa dependencia el **cobro coactivo** de las obligaciones tributarias a favor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda. Por lo que todas las actuaciones tendientes a recaudar el pago de las obligaciones tributarias en mora tienen asidero legal, jurisprudencial y se aplican de manera general a todos los ciudadanos que se encuentren en las mismas circunstancias, con el mismo procedimiento, por lo que no nos encontramos ante mecanismos individuales, sino aquellos garantes del debido proceso y el respeto por los principios tributarios de justicia y equidad.

Vale la pena señalar que en etapa de cobro coactivo se han surtido en debida forma todas las actuaciones correspondientes al trámite, y el ejecutado ha ejercido de manera efectiva sus derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción, en tanto que propuso excepciones contra el mandamiento de pago, solicitud que fue resuelta de manera clara y concreta, con base en la normatividad que regula el asunto.

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.**, con el NIT. 900.531.292, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. DCO 004144 de marzo 15 de 2021, a través de la cual la Oficina de Cobro Especializado resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago por la vigencia 2014.*
- *Resolución No. DCO 0054466 del 27 de octubre de 2021, a través de la cual se falló el Recurso de Reposición contra el fallo de excepciones.*

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que se declaren:

- *Probadas las excepciones presentadas por CREDICORP FIDUCIARIA contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución DCO 30391 del 13 de agosto de 2020, por la vigencia 2014.*
- *Se condene en costas a Bogotá, Distrito Capital –Secretaría Distrital de Hacienda de conformidad al artículo 188 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 365 del Código General del Proceso a la entidad demandada.*
- *Que se declare que no hay lugar a la imposición de la Sanción por Inexactitud determinada por la Secretaria de Hacienda, en razón a que los contribuyentes no han incurrido en ninguno de los hechos sancionables determinados por la ley”.*

## **II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA**

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Afirma el apoderado del demandante que: La administración expidió los actos administrativos demandados con abierta violación al debido proceso e incurriendo en una falsa motivación y una infracción de las normas en que debía fundarse, por cuanto a través de ellos se adelantó el proceso de cobro coactivo por concepto del impuesto predial unificado correspondiente al año grávele 2014, sin un título ejecutivo oponible a Credicorp.

Lo anterior en tanto el predio con Chip AAA0141DDDM, era de propiedad del Fideicomiso Pa'palos Verdes, cuya calidad es de Patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 460 de 2011 y el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, no es sujeto pasivo del impuesto y en sentido la declaración presentada y pagada por los Fideicomitentes de palos verdes es ineficaz de conformidad con el artículo 17 del Decreto 807 de 1993, modificado por el Decreto 362 de 2002 en consonancia con el literal d del artículo 580 y 594-2 del Estatuto Tributario.

Afirma que en el caso concreto, esta causal se configuro por cuanto la Autoridad Tributaria no tuvo en cuenta para proferir los actos demandados, que a quien debía efectuar el proceso de cobro no era a Credicorp sino a los fideicomitentes y/o beneficiarios de Palos Verdes, que en el presente caso son las mismas personas naturales, sujetos pasivos del impuesto predial obligados a declarar de acuerdo con la Ley y el Acuerdo 469 de 2011.

Cita y transcribe el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, para indicar que:

De lo anterior se tiene que, frente a los impuestos territoriales de los cuales hace parte el impuesto predial unificado, quienes cumplen con las obligaciones formales y sustanciales del impuesto son los fideicomitentes y/o beneficiarios y no el respectivo patrimonio autónomo Palos verdes y mucho menos los demás fideicomisos administrados por Credicorp por la separación patrimonial que se predica de cada uno de ellos.

Reitera normas distritales para concluir que el artículo 8 da lugar al pago del tributo y que no estableció a los patrimonios autónomos como sujetos pasivos, toda vez que como se indicó uno de los presupuestos para ello, es que se trate de un contribuyente del impuesto predial, requisito que no se cumple en el presente caso.

Señala que para el 2014 los fideicomitentes eran los sujetos pasivos del Impuesto a quienes se les Restituyo el inmueble, una vez restituido procedieron a urbanizarlo, liquidar la comunidad y adelantar propiedad horizontal. Que, en este sentido, los actos demandados carecen de fundamento legal alguno, por cuanto desconocen que Credicorp en su calidad de vocera del patrimonio de palos Verdes no es sujeto pasivo del impuesto que se pretende cobrar, que se infringieron los artículos 54 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011, que con ello se menoscaba el principio de justicia, y demás principios constitucionales tributarios.

#### Violación al debido proceso en el proceso de cobro coactivo - inexistencia de título ejecutivo.

Señala el artículo 29 superior para referir citar y transcribir las normas de cobro coactivo tanto nacionales como distritales asegura que, una liquidación oficial solo fresará perito ejecutivo cuando se encuentre ejecutoriada, lo que presupone el agotamiento de las etapas previas entre ellas, la debida notificación del requerimiento especial.

Indica que al no haber hecho uso de los recursos y oponerse a las glosas planteadas la Liquidación oficial no está debidamente ejecutoriada. Que la indebida notificación del requerimiento especial genera la imposibilidad de entender como título ejecutivo ejecutoria a la Liquidación Oficial de Revisión, sencillamente porque el requerimiento especial tiene la entidad de suspender la firmeza de la declaración privada que es objeto

de modificación a través del acto de liquidación oficial. Que la debida notificación de los actos administrativos constituye el presupuesto de eficacia, entendida como tal la facultad para producir efectos jurídicos en derecho, tales como crear, modificar, o extinguir situaciones jurídicas.

Luego de transcribir apartes jurisprudenciales indica que, ante la falta de notificación del requerimiento Especial, debe entenderse nulos los actos posteriores como es el caso de la Liquidación Oficial de Revisión.

Por lo que de ninguna manera considera pueda constituir un título ejecutivo que pueda servir de fundamento a un cobro coactivo, por lo el yerro en la notificación del acto preparatorio presenta una abierta violación al derecho fundamental al debido proceso. Que a su representada no se le brindo la garantía constitucional, toda vez que el Requerimiento Especial no fue recibido en la dirección de Notificaciones para efectos procesales, esto es Carrera 77 235 - 89. Asevera que la declaración del impuesto predial de 2014, se encuentra en firme, ya que el plazo de los 2 años vencía el 11 de abril de 2016, plazo fijado por la administración, para presentar la respectiva declaración. Y que como quiera que el Requerimiento Especial no fue notificado no fue interrumpida la firmeza de la citada declaración, que adquirió firmeza el 11 de abril de 2016.

La administración distrital no puede darle tratamiento de 'CONFESION', a la declaración privada presentada por el contribuyente. Violación de los artículos 6, 29, 83 de la Constitución y 742, 747 del Estatuto Tributario Nacional y 191 del C.G.P. Falta de motivación, carga de la prueba - principio de no autoincriminación.

Credicorp al no ser sujeto pasivo del impuesto no era obligado a declarar dicho impuesto, por lo que dicha declaración no debe producir efecto legal alguno. Pero si en gracia de discusión, se considera que Credicorp efectuó confesión a tales del denunciado fiscal, Al respecto afirma que la confesión debe reunir ciertos requisitos esenciales cita código general del proceso, entre otras disposiciones.

Después de transcribir las normas citadas concluye que, la información registrada en la declaración del impuesto predial unificado por el año 2014, presentada por Credicorp por error, no cumple con los requisitos señalados y por ello debe valorarse como una simple declaración de parte or la administración.

La supuesta confesión, no cumple con el criterio de ser espontánea, toda vez que se deriva del cumplimiento de una obligación legal que se creía tener. Que los datos consignados en la declaración no pueden tenerse como confesados, ya que hacen parte de una obligación y a los efectos de aplicar unas normas legales, que no tienen que ver con la espontaneidad. Cita apartes jurisprudenciales y doctrina para apalancar su dicho.

Los Actos Administrativos son nulos por falsa motivación.

Afirma que la "motivación" es el elemento estructural sobre el que se sustentan las actuaciones administrativas y su incorrecta utilización, genera nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 42 y 137 del CPACA.

Cita y transcribe las normas y señala que la falsa motivación de los actos s restringe a la evaluación de las premisas de hechos y medios probatorios sobre los cuales se fundamenta el ato y se encuentra relacionada con la garantía del principio de legalidad, pues los actos administrativos deben tener una correcta y acertada sustentación fáctica delimitada por la administración.

Esta causal autónoma de nulidad tiene lugar por la pretermisión o apreciación errada de los hechos debidamente acreditados que de haber sido valorados se hubiera tomado una decisión diferente. Cita y comenta jurisprudencia. En el caso particular, la Autoridad tributaria incurrió en falsa motivación por cuanto expidió ls actos demandados omitiendo tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión diferente.

Estos hechos son los siguientes:

a. Propiedad real del inmueble.

El predio ubicado en la KR 77 234 89 respecto del cual se predica la obligación tributaria objeto de cobro, estaba en cabeza de Palos verdes y fueron restituidos a los fideicomitentes y beneficiarios el 13 de octubre de 2015.

En tal sentido el predio debía ser declarado por los fideicomitentes y beneficiarios de palos verdes y no de palos verdes de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Que, si la autoridad tributaria tuviere en cuenta este hecho concreto, la conclusión sería que los obligados al pago del tributo y en consecuencia a quienes deberá realizarse el respectivo cobro es a los beneficios o fideicomitentes y no a Credicorp.

B. Falta de notificación del requerimiento Especial.

Afirma que sin atender las normas de notificaciones la Autoridad Tributaria inicio el proceso de cobro con base en la Liquidación Oficial de Revisión, desconociendo que al no haberse notificado el Requerimiento Especial, la declaración del Impuesto Predial Unificado el termino está en firme desde 11 de abril de 2016.

Por los que considera que dicha Liquidación de Revisión no constituye título ejecutivo, tal y como se precisó antes.

C. La declaración presentada no tiene la naturaleza de confesión.

afirma que al ser una declaración presentada por un no obligado, dicha declaración no produce efectos legales.

Así las cosas, dado que palos Verdes no es sujeto pasivo del impuesto predial, las declaraciones son ineficaces. No obstante, la autoridad tributaria pretermite el supuesto fáctico de la ineficacia de la declaración presentada y la enmarca dentro de la figura de la confesión sin que se cumplan los requisitos establecidos legalmente para ello.

Los Actos administrativos son nulos por cuanto se configuro una falta de competencia temporal por parte del funcionario que resolvió las excepciones.

La autoridad tributaria no solo debe proferir un acto administrativo en determinado procedimiento, sino que también es su deber notificarlo por el medio correspondiente y dentro de la oportunidad legal, obedeciendo al procedimiento que sea pertinente dentro de cada caso.

Cita y comenta el artículo 29 constitucional, como garante del debido proceso es el principio de publicidad. Cita y transcribe apartes (sentencia T-165-01, M.P, José Gregorio Hernández Galindo). Lo correlaciona con el artículo 209 superior y 3 del CPACA. Para finalmente concluir que la notificación extemporánea de los actos administrativos genera como consecuencia la configuración de la falta de competencia temporal del funcionario que lo profirió.

*Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión empezaran a correr desde el 8 de febrero de 2021 inclusive.*

Afirma por último que los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH016 del 8 de enero de 2021, empezaran a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos aquellos establecidos en meses o años".

En este sentido, el término de un mes para expedir la resolución de las excepciones contra el mandamiento de pago presentadas el 25 enero de 2021, empezó a contar a partir del 8 de febrero de 2021, de manera que la autoridad tributaria distrital, tenía hasta el 8 de marzo de 2021 para resolverlas, no obstante, la resolución que resolvió las excepciones fue proferida el 15 de marzo de 2021.

Así mismo interpuesto el recurso de reconsideración (sic) el pasado 27 de agosto de 2021, la autoridad no da respuesta dentro del término concedido por el artículo 565 del Estatuto Tributario, son que notifica a Resolución que resuelve el recurso de reconsideración (sic) hasta el 1 de agosto de 2022.

Lo anterior configura una falta de competencia temporal del funcionario que profirió los actos administrativos, de conformidad con la jurisprudencia expuesta, por lo que los actos administrativos demandados no tienen efecto alguno.

### Normas Violadas

Anuncia, aunque no efectúa reseña o detalle el concepto de vulneración de las que considera infringidas las siguientes: Los artículos: 1, 2, 4 6, 29, 95 (9), 209, 338 y 363 de la Constitución Política por falta de aplicación, pues los actos demandados vulneran el derecho al debido proceso, desconocen el principio de audiencia y defensa, y configuran una indebida valoración probatoria. Los artículos 683, 823, 828, y 829 del Estatuto Tributario Nacional. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Artículo 35 del Decreto 834 de 2018 y los artículos 823, 825-1, 826, 827, 828 y 829 (sic) del Decreto Distrital 807 de 1993. Parágrafo del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010. Artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 del Concejo de Bogotá.

## III. EXCEPCIONES

### 1. Excepción de Inepta demanda

La ineptitud de la demanda ha sido definida en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, como aquella situación procesal caracterizada, primordialmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, dicho en otras palabras la ineptitud de la demanda se configura al no existir como en el presente caso una idónea forma de relación procesal, circunstancia que impide entrar a conocer el fondo del litigio formulado.

Ahora bien, de suyo se sabe que la demanda es la herramienta a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener mediante la sentencia debidamente motivada la resolución de las pretensiones que formula la parte demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con esto, el escrito denominado demanda al poner en funcionamiento la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la solicitud en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo regula su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

**"...Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (negrillas y subrayas fuera de texto).
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda..."

En el caso de estudio, la parte actora desconoce totalmente las premisas del CPACA para la presentación de la demanda, ya que si se observa con detenimiento las pretensiones en relación con los hechos relacionados, como el conjunto de los fundamentos de derecho y concepto de violación. Toda vez que, a lo largo del escrito de demanda se evidencia sus posturas e inconformidades están dirigidas contra la Liquidación Oficial de Revisión, la cual constituye el título ejecutivo y de la cual desaprovechó deliberadamente la oportunidad procesal para debatir sus inconformidades y llevarlas incluso al estadio judicial; no existe coherencia ni correspondencia entre las mismos conceptos señalados, obsérvese que no es correspondiente lo expresado en las pretensiones y lo señalado en los acápite correspondientes a los fundamentos en derecho y el concepto de violación, mientras en la parte petitoria se requiere la nulidad de unos actos administrativos que hacen parte de un Proceso de Cobro Coactivo su discusión la encamina a debatir los elementos del tributo y la consecuente determinación Oficial del Impuesto Predial.

Así las cosas, se establece claramente la ineptitud de la demanda en dicho sentido dado que la falta de claridad, inexistencia y concreción de las pretensiones y la correspondencia entre los hechos, fundamentos y concepto de violación conduciría a la eventual inhibición de un fallo de fondo en el debate presentado principalmente por el principio de coherencia.

Circunstancia diferente es que el desacuerdo que existe entre los demandantes y las decisiones adoptadas por las entidades encargadas al imponer sanciones, como en el presente caso, los ciudadanos pretendan ser confundidos de acuerdo con su conveniencia, pues las competencias funcionales para llevar a cabo el proceso de determinación en el caso de los contribuyentes inexactos en el cumplimiento de sus deberes tributarios están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna. Menos aún, cuando se pretende a ultranza desconocer y desdibujar la notificación de actos administrativos que, tuvo la posibilidad de discutir ampliamente en sede administrativa y renunció o desistió de ellos, por su inactividad, ya que no subsanó la presentación personal de recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión que, constituye aquí el título ejecutivo. Por lo que no puede pretender ahora, su discusión en este estadio judicial, a través de este medio de control incoado contra el fallo de excepciones y el recurso de reposición contra aquella, expedidos por la Dirección Distrital de Cobro.

## 2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el respectivo mandamiento de pago. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la notificación tanto del Mandamiento de pago como de la Resolución que resolvió las excepciones propuestas, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS**

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo de devolución no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **EXCEPCION GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

#### **IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

Las normas aplicadas en el procedimiento de cobro por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se expidió el mandamiento de pago, por concepto de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2014 y el consecuente fallo a través del cual se negaron las excepciones propuestas, así como el fallo del recurso que confirmó no probadas las excepciones presentadas, como dan cuenta los antecedentes administrativos de los actos aquí censurados, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que el apoderado, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

##### **Marco Conceptual**

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: "Colombia es un Estado social de derecho". De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

##### **ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO**

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basilares del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

**“Artículo 14. Hecho generador.** El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 15. Causación.** El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

**Artículo 16. Período gravable.** El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**Artículo 17. Sujeto activo.** El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Por su parte, el artículo 8 posteriormente modificado parcialmente por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y 15 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, contemplan la obligación de presentar declaración de impuesto predial unificado.

**“Artículo 8º Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. (...)

**ARTÍCULO 15º.** Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.”(...)

**“Artículo 20. Base gravable.** A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.

*Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.*

En tal sentido el demandante Señor Pedro Antonio Guerrero presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2015 del predio relacionado con el debate, sin pago y dentro del plazo establecido para el efecto, 19 de junio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 290 de 2014, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la *“cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”.*

De otra parte, el artículo 113 del Decreto Distrital 807, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

*“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”*

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

*La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.*

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

*La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”.*

*Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse.* Al invocar la Indebida notificación, y otros aspectos arriba reseñados.

Se debe precisar que, la notificación del acto administrativo como regla general, es el mecanismo mediante el cual se dan a conocer las decisiones de la administración, es decir, es la garantía que tienen los ciudadanos de conocer las decisiones u obligaciones que las autoridades pretenden hacerle efectivas o las determinaciones tomadas, respecto de la impetración de peticiones o recursos o cualquier otra respuesta a una petición efectuada por el administrado y que se genera sobre actos particulares y concretos.

La notificación debe surtirse so pena de que la falta de esta haga ineficaz el acto, lo que no quiere decir, que la notificación es la que le da sustantividad al acto que crea, modifica, declara o extingue una obligación jurídica, ya que ese valor lo tiene el acto en sí, dándole la notificación solamente el inicio de su eficacia.

Referente al cargo de Indebida Notificación del requerimiento especial surtido dentro del proceso de determinación de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado por la vigencia 2014, respecto del predio objeto de litigio, y como quiera que éste no hace parte de la solicitud de nulidad de los actos administrativos, en este medio de control, vale la pena zanjar el tema de la siguiente manera:

*En primer lugar*, obra evidencia en el expediente administrativo que, se allega con la presente contestación de demanda de la efectiva y debida notificación del Requerimiento Especial y demás actos que dieron lugar al inicio del proceso de cobro que se debate.

*En segundo lugar*, que tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que los actos que cuestiona al haber sido recurridos en su oportunidad quedaron debidamente ejecutoriados, como se prueba en los antecedentes administrativos y, en consecuencia, susceptibles de la acción de cobro. Como se demostrará más adelante.

Por lo que, la Dirección Distrital de Cobro, una vez recibe el documento con los atributos para constituirse como tal, no puede hacer menos que llevar a cabo las actuaciones que son de su competencia, en desarrollo del procedimiento administrativo de cobro, ya sea pre jurídico o como en el presente caso iniciando el proceso de cobro coactivo.

En cuanto a la orden de embargo emitida dentro del citado proceso de cobro, tenemos que el proceso administrativo de cobro comienza, **cuando existe un título ejecutivo**, el

cual a la luz de lo señalado por el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 828, puede consistir en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. **Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.**
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

También dejar claro que el demandante presentó de manera libre y espontánea la declaración privada del impuesto predial unificado por la vigencia 2014, conforme quedó demostrado el 09 de abril de 2014 y posteriormente efectuó un pago parcial. Así mismo que revisados los estados de cuenta en la vigencia subsiguiente también cumple con el deber formal de declarar por dicho predio, como consta en la documentación que se allega, proveniente de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora, teniendo en cuenta que las declaraciones, como acto privado del contribuyente, son una confesión libre y espontánea que por escrito hace el sujeto pasivo del impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria de su vecindad o domicilio, exponiendo su realidad fiscal y económica, de los factores de determinación del impuesto y, por ende, de la obligación que como consecuencia de todo lo anterior surge a su cargo, con los consecuentes efectos jurídicos

Las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional que señala:

**“Art. 746. Presunción de veracidad.** *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”*

Por lo que en este caso particular es preciso resaltar lo dispuesto en el **artículo 749 Idem. Indivisibilidad de la Confesión.** *La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.*

El artículo 749 referente a su indivisibilidad indica que cuando se afirma un hecho tributario como cierto y se acompaña de circunstancias inseparables de él –no explica cuáles son– se presume no es divisible la confesión, y a contrario sensu cuando el contribuyente afirma hechos distintos de íntima relación con los confesados, debe probarlos. En el presente caso, el contribuyente no solo declaró el impuesto predial unificado, sino que también posteriormente pagó de manera separada o en palabras del apoderado efectuó un abono a la declaración inicialmente presentada, por lo que ahora, no puede pretender sacar ventaja de la entrega de los bienes a los fideicomitentes, en noviembre de 2015, porque también tal circunstancia ocurrió con posterioridad a la causación del impuesto predial que se discute, esto es el 1º de enero de 2014. Como vemos todos estos elementos que conforman la obligación tributaria quedaron delimitados, liquidados y consignados

en la Liquidación Oficial de Revisión que constituye el título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo demandado.

No obstante, lo anterior resulta pertinente revisar quienes son los sujetos pasivos responsables por el impuesto predial unificado en el Distrito Capital, y quienes los obligados a presentar la declaración tributaria, de tal manera que se asegure la efectividad del sistema tributario al cumplirse tanto la obligación formal como la sustancial de manera correcta.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad del pago de los tributos se encuentra a cargo de quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria, tal como lo establece el artículo 121 del Decreto Distrital No. 807 de 1993:

**ART. 121. Responsabilidad por el pago del tributo.** *Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.*

De igual manera, el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Distrital 352 de 2002 ordena que: “ (...) Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo”.

Para el efecto, respetuosamente me permito reiterar que, la ley establece quienes son los diferentes sujetos pasivos del impuesto predial unificado y para ello citamos el artículo 8° del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, donde se determinan así:

**ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo.** *Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

*De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.*

*Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.*

*Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. (se subraya)*

*Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.*

Por su parte la Ley 1607 de 2012 en su artículo 177 modifica el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

**ART. 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.** *Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

Definidos los sujetos pasivos del impuesto predial en el Distrito Capital, revisaremos la parte procedimental para precisar a quienes corresponde la obligación formal de declarar y la sustancial de efectuar el pago de la obligación. Para ello, el Decreto Distrital 469 de 2011 en su artículo 15 señala:

*ARTÍCULO 15°. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.*

*En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una por el pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad; cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio por el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos eventos, la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante.*

*Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, en su calidad de sujetos pasivos.*

(...)

Dentro del contexto normativo, se observa como la fiduciaria respecto de los bienes fideicomitidos no tiene la plena propiedad, solo puede ejercer sobre estos bienes los actos de propiedad que le hubieren sido indicados en el contrato de fiducia o que le fueren autorizados, o todos aquellos que no pugnen con el propósito central del contrato de fiducia. Así lo contempla el **concepto 1207 de 2011** emitido por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, donde se señalan entre otros los deberes de las partes frente al contrato fiduciario, así como reitera sobre que parte recae el cumplimiento de las obligaciones (para lo cual se adjunta concepto)

*Conviene recordar que la propiedad plena sobre un inmueble es muy distinta de la propiedad fiduciaria, pues mientras en aquella el titular puede ejercer todos los derechos derivados del derecho de propiedad o dominio, el titular de la propiedad fiduciaria solo puede hacer con el bien lo que le haya indicado o permitido el fideicomitente en el contrato de fiducia. El inmueble que recibe la fiduciaria en virtud del contrato de fiducia nunca entra a su patrimonio y no constituye garantía para el pago de acreencias de la fiduciaria, ya que ésta es apenas personero o vocero de los derechos constitutivos del patrimonio, reiteramos, vocería que solo se podrá ejercer para el cumplimiento de la finalidad establecida en el contrato de fiducia.*

*De suerte que en el evento de incumplimiento de las obligaciones del fideicomitente y que la administración haga efectivas las deudas por predial con el predio fideicomitado, quien en realidad resulta responsable es el fideicomitente o beneficiario titular de los derechos fiduciarios sobre el patrimonio autónomo. En el evento de incumplimiento de obligaciones tributarias la administración debe proferir los actos de fiscalización contra los sujetos pasivos definidos en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 concordante con el artículo 15 del Acuerdo 352 de 2011 y podrá hacerse efectivo el pago de estas obligaciones con el mismo predio independientemente de quien figure como propietario, tal como lo establece el artículo 60 de la misma ley ya mencionada.* (subrayado fuera de texto).

Es así como se reitera que ante un contrato fiduciario y frente a las obligaciones que surjan de la propiedad de un bien inmueble se entenderá como una inversión desde el punto de vista económico lo cual conlleva a que las obligaciones que surjan producto de este

bien no pueden recaer sobre sujeto diferente al beneficiario o fideicomitente. Postura que ha sido reiterada mediante concepto del 10 de mayo de 2021 con radicado 2021EE089749.

Consecuentemente, la declaración presentada por Credicorp Fiduciaria S.A.S., por el predio objeto de litigio era susceptible de revisión oficiosa, en los términos que inició y culminó la Autoridad Tributaria Distrital el proceso de determinación de los mayores valores, concluyendo con la expedición y notificación en debida forma de la Liquidación Oficial de Revisión que se reitera constituye aquí el título ejecutivo.

En consecuencia, en esta etapa no hay lugar a solicitar como excepción la revocatoria del acto liquidatario que dio lugar al título ejecutivo constituido de manera clara, expresa y exigible, habida cuenta que se tenía para tal fin otras instancias como la etapa de discusión donde se dirime la legalidad de los actos liquidatarios proferidos por la administración tributaria a través de la interposición del recurso de reconsideración. El cual presentó y no culminó deliberadamente, ya que no acudió a efectuar la presentación personal para demostrar la personería para actuar; por cuya inactividad ahora, traslada su culpa a la Autoridad Tributaria Distrital, a sabiendas que desaprovechó las etapas procesales para ventilar y discutir sus inconformidades.

En este orden, reiteramos que una vez constituido el título ejecutivo contentivo de la obligación, en el proceso de cobro sólo es viable formular las excepciones expresamente señaladas, más no discutir la legalidad del título como lo referente a la calidad de sujeto pasivo, que entre otras cosas, tampoco hace parte de este medio de control.

En tercer lugar, dicho título ejecutivo debe estar ejecutoriado y contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la administración distrital.

En cuanto a estos atributos, la jurisprudencia ha señalado que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, la que es fácilmente entendible y en un solo sentido y, además, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, consistente en una suma líquida de dinero a cargo del obligado, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones o suposiciones. Y, es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. **Siendo importante he de mencionar que en la etapa de cobro no pueden debatirse asuntos de fondo que debieron ser tratados en la vía administrativa en que se debió controvertir los títulos ejecutivos.**

A este tenor, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia del 6 de septiembre de 2012:

*“Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.*

*La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.*

**En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.**

*En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que, en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas*

previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo."

El Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., en sentencia calendada el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso con radicación 250002327000201200405-01, se manifestó en similar sentido al disponer:

"(...)

1. Caso concreto El Banco Agrario de Colombia S.A. alegó que es procedente la excepción de falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago 302-0024 del 4 de octubre de 2011, porque las liquidaciones oficiales de revisión que, constituyen el título ejecutivo, no se ajustaron a la ley. Para el demandante, el hecho de que las liquidaciones oficiales de revisión que modificaron las declaraciones del IVA del tercero y cuarto bimestre de 2004 violan el artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, al gravar con el impuesto "el servicio bancario de pagar pensiones", cuando es un servicio exceptuado por la ley. La DIAN **alegó que las razones que aduce el demandante buscan atacar la legalidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo, discusión que no es propia del proceso de cobro coactivo sino del de determinación del impuesto.** Por tanto, dijo que como las liquidaciones oficiales están debidamente ejecutoriadas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, no hay lugar a declarar la excepción de falta de título ejecutivo.

La Sala le halla la razón a la DIAN por las siguientes razones: De conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, "En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa". Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme. En el expediente se encuentra probado que las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que modificaron las declaraciones privadas del IVA de los bimestres tercero y cuarto del año 2004, se encuentran en firme, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración interpuesto contra estas fue resuelto por la Administración<sup>3</sup>, y no fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término legal, como lo afirmó el Banco Agrario. **Adicionalmente, se advierte que la discusión que plantea la parte actora para sustentar la excepción ataca, únicamente, la legalidad de las liquidaciones oficiales de revisión [títulos ejecutivos], lo que, como se vio, es improcedente, pues en el proceso de cobro coactivo no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo, por ser una cuestión propia del proceso de determinación del tributo.** Los aspectos que menciona la demandante, relacionados con la violación del artículo 476 (num. 3) del Estatuto Tributario, debieron plantearse al momento de interponer el recurso de reconsideración y, posteriormente, si era del caso, debió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para definir si las liquidaciones oficiales de revisión se ajustaban o no a la legalidad. ... Por esta razón, la Sala se abstiene de hacer análisis sobre el particular. En vista de lo anterior, y como lo concluyó el Tribunal, la Sala no encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo formulada contra el mandamiento de pago 302-024 del 4 de octubre de 2011, pues las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que constituyen el título ejecutivo, se presumen legales, se encuentran en firme y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A." (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional señala: **Art. 829-1. Efectos de la revocatoria directa. "En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa..."**

Al tenor de la jurisprudencia traída a colación, tenemos que no es el Proceso de Cobro adelantado por la Oficina de Cobro, el escenario para debatir asuntos que debieron ser controvertidos en la etapa determinativa, o en su defecto, ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La ley 1066 de 2006 en su artículo 5º, dispuso de manera expresa que las entidades públicas, que, de manera permanente tengan a su cargo el recaudo de caudales

públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Vale señalar que, el proceso de cobro coactivo se rige por las normas distritales, esto es, el artículo 140 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993, norma especial, en concordancia con los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto a los vacíos normativos relacionados con la etapa de embargo, secuestro, remate, se tendrá en cuenta el código de procedimiento civil, ahora el código general del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 601 de 2015, el Decreto Distrital 834 de 2018 y demás normas que los actualicen, corresponde a la Dirección de Distrital de Cobro, entre otras funciones, las reseñadas y trascritas.

A su vez, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en su TÍTULO IV previó: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Artículo 98. **Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

#### **Referente a la Notificación de Actos Administrativos.**

Respecto del procedimiento para la notificación de los actos administrativos se debe acudir a lo señalado por los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, en relación con la notificación de los actos, veamos:

##### **ARTÍCULO 12° Notificaciones.**

*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.*

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

*Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.*

##### **PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo.**

*La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.*

*Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.*

##### **PARÁGRAFO 2°. Notificación a través de apoderados.**

*Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado*

para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

(...)

#### **ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo.**

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones.**

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria. Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

**PARÁGRAFO.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.

De conformidad con el Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011 y las reglas del artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, los actos producirán efectos siempre y cuando se cumpla con su debida notificación, tal como lo indica la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, en el Memorando Concepto 2021IE020854 del 20/10/2021, de la siguiente manera:

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitiva emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (Resaltado fuera de texto).*

Respecto al principio de publicidad que regula la actuación administrativa, el numeral 9° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que “En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que

ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Es por ello que adquiere especial relevancia que la notificación de los actos administrativos se adelante en debida forma y con atención a las reglas expresamente contempladas en las normas. Se advierte que la falta de notificación del acto administrativo o la irregularidad en la misma produce la ineficacia de este, entendida esta como la imposibilidad para producir los efectos para los cuales fue proferido. (subrayado fuera)

Así las cosas, se requiere que la Administración Tributaria Distrital acate los lineamientos dispuestos en el Decreto 807 de 1993, el Acuerdo 469 de 2011 y el Acuerdo 671 de 2017, pues su desconocimiento genera una indebida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia del acto administrativo, tal y como lo ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

*(...) la Sala, ha precisado que la indebida notificación del emplazamiento para declarar viola el debido proceso. Es así como en sentencia de 13 de noviembre de 2008, exp. 15816, CP. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en fallo del 31 de julio de 2014, exp. 19670, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se señaló: "[...] la Administración violó el debido proceso de la actora, debido a la notificación irregular del emplazamiento para declarar, acto previo cuya expedición y notificación es requisito de validez para la imposición de la sanción por no declarar. Ello, porque no pudo controvertir el citado emplazamiento y ejercer a cabalidad su derecho de defensa. De otra parte, al no resultar oponible el emplazamiento para declarar, mal podía la demandante tener el plazo de un mes para controvertirlo (artículo 715 del Estatuto Tributario), por lo que tampoco podía la Administración imponer la sanción por no declarar, dado que no se cumplió el trámite señalado en los artículos 715 y 716 del Estatuto Tributario (...).*

La Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9º del Acuerdo 671 de 2017.

Ahora bien, respecto de la actuación administrativa, y la valoración probatoria efectuada, empecemos por decir porque las obligaciones tributarias a cargo del demandante no se encuentran prescritas, ni existe falta de competencia temporal del funcionario que expidió los actos, y la aplicación de las normas de suspensión de términos en la jurisdicción capitalina, conforme obra en los antecedentes administrativos que, se adjuntan a la presente contestación.

En el escrito de la demanda se asegura que acaeció el fenómeno de prescripción de la acción de cobro, porque la administración excedió el término de cinco (5) años con que contaba para notificar el mandamiento de pago, al tenor del Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con la vigencia 2014.

Es importante señalar que las obligaciones son vínculos jurídicos, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer o no hacer alguna cosa), a favor de otra parte llamada acreedor.

Ahora bien, recordemos que la prescripción tanto de la obligación como de la acción de cobro es susceptible de interrumpirse o suspenderse; siendo requisito sine qua non para la procedencia de estas figuras que no se hayan cumplido las condiciones legales de la prescripción y así los términos empiezan a contarse nuevamente a partir de la ocurrencia de ciertos eventos o dejan de correr en determinadas situaciones.

En materia tributaria distrital, la prescripción de la acción de cobro se encuentra regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional aplicable al caso en estudio por remisión expresa del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Efectuadas las anteriores precisiones es importante destacar que, en materia fiscal, lo que se prescribe en nuestro caso de estudio, es **la acción de cobro** que tenemos frente a las obligaciones de los contribuyentes.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993, **señala que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:**

- “La **notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (...)”

Sobre el particular, es necesario citar la normativa aplicable al tema, es decir el artículo 817 del E.T.N. que prevé:

*“Término de prescripción de la acción de cobro.*

*La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

*“(...)”*

**4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...)”**

Finalmente, con fundamento en los mismos argumentos ya desvirtuados, el demandante asevera que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de las normas en que debió fundarse, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, y desviación de poder.

Frente a esto debemos destacar que como se ha demostrado a lo largo de este escrito, la administración siempre actuó amparada en la normativa aplicable y valorando debidamente las circunstancias de hecho acreditadas y pruebas allegadas por los ciudadanos, realizó las notificaciones según la regulación aplicable informando en sus actos los recursos procedentes, y dio el trámite legalmente establecido tanto para los recursos, como para los medios exceptivos propuestos por los ciudadanos. Queda así demostrada la plena garantía del derecho al debido proceso y sus corolarios de audiencia y defensa por parte de la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es importante destacar que en materia fiscal lo que se prescribe es la acción de cobro que tiene la administración tributaria frente a las obligaciones tributarias de los contribuyentes, esta es susceptible de interrumpirse o suspenderse, siempre y cuando no se haya cumplido el término de los cinco años dispuesto en la norma.

Así las cosas, la obligación de la administración tributaria es iniciar la acción de cobro coactivo (proferir y notificar mandamiento de pago) dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, so pena de que los actos que expida después de expirado dicho término queden viciados por falta de competencia temporal.

En otros términos, sólo podemos hablar de que una obligación tributaria se encuentra prescrita cuando no se notifica el mandamiento de pago en debida forma dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones. En consecuencia, en el caso concreto al ser notificado el mandamiento de pago al demandante en los términos de las normas citadas, el 04 de enero de 2021 y al ser válida la notificación, no opera el fenómeno de la prescripción y de esta manera las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo se ajustan a derecho no existiendo violación al debido proceso.

En el presente caso, en las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo que se adelanta por parte de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, se ha dado aplicación a las normas que sobre el procedimiento de cobro coactivo se encuentran previstas en cada una de las etapas del proceso, la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico a Credicorp fiduciaria el 04 de enero de 2021, determino el momento a partir del cual el contribuyente ha tenido conocimiento de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro y ha ejercido en cada caso el derecho de defensa que le corresponde, presentando excepciones y recursos surtiéndose así, el debido proceso al demandante.

El título ejecutivo fundamento del proceso de cobro coactivo lo constituye la Liquidación Oficial de Revisión DDI 10036 del 16 de marzo de 2016 y notificada el 04 de abril de 2016, a través de la cual se modificó la liquidación privada del impuesto predial unificado por la vigencia 2016 al predio ubicado en la **KR 77 235 89** con CHIP **AAA0141DDDM**, por la vigencia fiscal **2014**, tal como se señala en el artículo 828 del Estatuto nacional:

**“Artículo 828. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.* “(Subrayado fuera de texto)

En el presente caso como quiera que, Credicorp Fiduciaria presentó el respectivo recurso de reconsideración contra la reseñada Liquidación Oficial de Revisión, pero no subsanó los requisitos ordenados en el Auto 100267 a través del cual dispuso de diez (10) días para subsanar, y, efectuar la respectiva presentación personal. Consecuentemente renunció o desistió del recurso de reconsideración presentado. Por todo ello, la tan mentada Liquidación Oficial de revisión quedó debidamente ejecutoriada el 09 de agosto de 2016, fecha en que se desfijó el edicto que notificó el auto inadmisorio reseñado, conforme con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes. Razón por la cual, conforma aquí el título ejecutivo.

Ahora bien, su expedición, firmeza, legalidad y ejecutoriedad en materia sustancial, está reglado conforme a lo dispuesto en la parte primera Título III, Capítulo I al Capítulo IX, dando aplicación a los artículos 87, 88, 89 y 91 del CPACA, (Ley 1437 de 2011), que señalan:

**“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

**ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

**ARTÍCULO 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (...)"

Teniendo en cuenta la firmeza y ejecutoria de la Liquidación Oficial de Revisión reseñada por la vigencia 2014, y que la obligación contenida en ella es clara, expresa y actualmente exigible, No procede la solicitud de declaración de falta de título ejecutivo alegada por el contribuyente en las excepciones.

Por lo expuesto la Oficina de Cobro Especializado dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del Auto Inadmisorio 2016EE107647 del 08 de julio de 2016 y notificado por edicto fijado el 27 de julio de 2016 y desfijado el 09 de agosto de 2016., fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriado al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del C.P.A.C.A. Téngase en cuenta que dicho auto inadmisorio fue proferido frente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión DDI 10036 del 16 de marzo de 2016 y notificada el 04 de abril de 2016.

Sumado a ello, y teniendo en cuenta lo relacionado con la suspensión de términos decretada por la Secretaria de Hacienda, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por la pandemia del Covid 19 decretada por el Gobierno Nacional, profirió la Resolución de Mandamiento de Pago Resolución DC0030391 de 13 de agosto de 2020 dentro del Proceso de Cobro Coactivo 201501200100042848, relacionado con la mora en el pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la **KR 77 235 89** con Chip **AAA0141DDDM**, por la vigencia fiscal **2014**.

Acto administrativo que fue debidamente notificado el día **04 de enero de 2021**, garantizando los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones que fueron presentadas por el contribuyente mediante escrito, denominándolas como "*Falta de Título Ejecutivo*" y "*Prescripción de la Acción de cobro*".

La Oficina de Cobro Especializado, mediante resolución Resolución DC0-04144 de marzo 15 de 2021, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo 201501200100042848. La excepción propuesta de prescripción de la acción de cobro teniendo en cuenta que el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, que:

**"Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión." (Subrayado fuera de texto)

A su vez este término de prescripción se puede llegar a interrumpir y para ello el artículo 818 del estatuto Tributario, señala:

"El artículo 818.- El término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, partiendo de la normatividad trascrita y dándole la aplicación correspondiente al presente caso, podemos observar que dentro del proceso de cobro coactivo el título ejecutivo base de la ejecución lo constituye la Liquidación Oficial de Revisión DDI 10036 del 16 de marzo de 2016 y notificada el 04 de abril de 2016. Como quiera que dicho acto fue presentado para discusión en sede administrativa y fue inadmitido a través del Auto Inadmisorio 2016EE107647 del 08 de julio de 2016 y notificado por edicto fijado el 27 de julio de 2016 y desfijado el 09 de agosto de 2016. La Liquidación Oficial de Revisión adquirió firmeza el 10 de agosto de 2016.

Por lo tanto, el término de los cinco (5) años para la prescripción de la acción de cobro empezó a correr a partir de la mencionada fecha, sin embargo, para efectos de la contabilización de términos debe tenerse en cuenta que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta el 4 de mayo de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Mediante Decreto Distrital 93 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, suspensión que fue mantenida en el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020, subrogando el artículo 23 del Decreto 93 de 2020, estableciendo como nueva fecha de suspensión de términos el 27 de abril de 2020, indicando adicionalmente que cada entidad podrá exceptuar de la suspensión aquellos procedimientos que puedan continuar adelantando siempre que se garantice el debido proceso de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 1º de la Resolución No SHD – 000219 del 23 de abril de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso adicionar el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, exceptuando la medida de suspensión de términos, en los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se han librado órdenes de embargo que afecten bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando se presenta el pago total de la obligación, la solicitud de una facilidad de pago, o la ocurrencia del límite de embargos contemplado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se podrán proferir los actos administrativos respectivos con sus oficios de desembargo.

Mediante Resoluciones SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 de 31 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000177 de 2020, cuyas fechas abarcan hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o hasta el levantamiento de la suspensión por parte de la SHD mediante la resolución correspondiente, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; aclarando que las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuaban rigiendo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Por Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar la medida de suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 se suspenden los términos en los procesos administrativos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), que cubija las actuaciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. También se incluyen los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, hasta el 21 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantuvieran las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, el secretario de Hacienda Distrital ordenó **levantar desde el 8 de febrero de 2021**, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Así las cosas, los términos fueron suspendidos de forma continua desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020, a partir del 21/12/2020 se realizó un levantamiento transitorio de los términos hasta el 07/01/2021, es decir por 18 días y nuevamente se decretó la suspensión de los términos a partir del 08/01/2021 y **hasta el 07/02/2021**, por lo tanto, los términos legales para todos los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Cobro estuvieron suspendidos por 10 meses y 7 días.

En las condiciones antes enunciadas, y descontados los periodos sujetos a suspensión de términos el computo de los términos quedaría de la siguiente manera:

<b>Fecha de inicio</b>	<b>10/08/2016</b>	
Desde que el auto inadmisorio quedo notificado hasta el 19 de marzo de 2020		
<b>AÑOS</b>	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>
3	7	6
Entre 21 de diciembre de 2020 hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago (4 enero 2021)		
<b>AÑOS</b>	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>
0	0	8
<b>TOTAL, PERIODO TRASCURRIDO DESDE LA FECHA DE INADMISIÓN</b>		
<b>AÑOS</b>	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>
3	7	14

Determinado así el término que había transcurrido para establecer la prescripción de la acción de cobro, se observa que al momento de notificarse el mandamiento de pago, esto es el **04 de enero de 2021** habían transcurrido 3 años 7 meses 14 días por lo tanto no se había cumplido el término de prescripción, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, se interrumpió el término de la prescripción de la acción

de cobro, volviendo nuevamente empezar a correr los cinco (5) años señalados para la prescripción, por lo tanto, no existía, ni existe fundamento legal para que se decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria.

De esta manera, los señalamientos del contribuyente acerca de la prescripción de la obligación se desvirtúan pues la administración cuenta con elementos suficientes para exigir el cobro de esta a través del mandamiento de pago con resolución DC0030391 de 13 de agosto de 2020 dentro del Proceso de Cobro Coactivo 201501200100042848.

En relación con la falsa motivación, por varias causas, desviación de poder y abuso de poder, vicios invocados por la demandante, he de enfatizar que, la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

Referente a la afirmación relacionada con la falsa motivación, abuso o desviación de poder y otros argumentos en los actos objeto de censura, ha de indicarse que no tienen vocación de prosperidad dado que no existen elementos de juicio que estructuren una falsa motivación, como lo es una inexistencia de hechos sobre la cual se fundamente el acto administrativo o la omisión de hechos que según su demostración variarían la decisión.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante la emisión de la sentencia 25000232400020080026501 de fecha 14 de abril de 2016, señaló que la falsa de motivación de un acto administrativo ocurre cuando:

*"...- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:*

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas*
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y*
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."*

A su turno la misma corporación señala en sentencia del 29 de abril del 2015, que:

*"...La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

*Luego, por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo, como erradamente lo estimó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E..."*

De la jurisprudencia traída a colación, claramente se establece que no existe en el presente caso falsa motivación pues los actos administrativos atacados por la vía de nulidad están plenamente sustentados como se ha indicado en pretéritos párrafos en primer lugar en la normativa afín a casos como el presente (Ley 133 de 1994, artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993 y en segundo lugar en el material probatorio que obra en el plenario administrativo.

Para que se configure la causal de nulidad de falsa motivación, es preciso que se acredite que los hechos que la administración tuvo en cuenta y que determinaron la decisión no estuvieron debidamente probados, o que no se tuvieron en cuenta hechos que sí se probaron y que de tenerse en cuenta habría cambiado sustancialmente la decisión.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

administrativa para cuestionar y discutir los actos administrativos. Aún la notificación por conducta concluyente. Ahora, pretende no sólo revivir términos de la sede administrativa y sancionatoria, sino desconocer el respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales y legales para su defensa y contradicción otorgadas dentro del citado proceso de determinación, que para efectos del medio de control incoado carecen de sustento legal y constitucional. Hoy, al tratar de imponer tal línea de pensamiento, abriendo etapas procesales y escenarios imprevistos para su discusión de forma improcedente, la autoridad Tributaria distrital se encuentra en clara desigualdad en estos asuntos, para la defensa de los intereses públicos.

Lo que nos lleva a decir que, no habiéndose ejercitados los recursos de ley, la Liquidación Oficial de Revisión adquirió firmeza, siendo exigible su cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y llegando a inferencias y conclusiones sesgadas y, acomodadas a sus pretensiones. no puede ahora, alegar su propia culpa, ya que el acto administrativo que contiene la Liquidación Oficial de Revisión, que igual aceptó con su pago y que cuestiona al no habersido recurrido en su oportunidad quedó debidamente ejecutoriado, como se prueba en los antecedentes administrativos y, en consecuencia, susceptible de la acción de cobro.

Es preciso reiterar que, los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Veamos alguna postura del Consejo de Estado.

*La Sala le halla la razón a la DIAN por las siguientes razones: De conformidad con el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, “En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa”. Esto, porque para cobrar administrativamente una obligación tributaria, es necesario que el acto que sirve de título ejecutivo esté en firme. En el expediente se encuentra probado que las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que modificaron las declaraciones privadas del IVA de los bimestres tercero y cuarto del año 2004, se encuentran en firme, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración interpuesto contra estas fue resuelto por la Administración3 , y no fueron demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término legal, como lo afirmó el Banco Agrario. **Adicionalmente, se advierte que la discusión que plantea la parte actora para sustentar la excepción ataca, únicamente, la legalidad de las liquidaciones oficiales de revisión [títulos ejecutivos], lo que, como se vio, es improcedente, pues en el proceso de cobro coactivo no es pertinente discutir la validez del título ejecutivo, por ser una cuestión propia del proceso de determinación del tributo.** Los aspectos que menciona la demandante, relacionados con la violación del artículo 476 (núm. 3) del Estatuto Tributario, debieron plantearse al momento de interponer el recurso de reconsideración y, posteriormente, si era del caso, debió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para definir si las liquidaciones oficiales de revisión se ajustaban o no a la legalidad. ... Por esta razón, la Sala se abstiene de hacer análisis sobre el particular. En vista de lo anterior, y como lo concluyó el Tribunal, la Sala no encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo formulada contra el mandamiento de pago 302-024 del 4 de octubre de 2011, pues las liquidaciones oficiales de revisión 310642007000113 y 310642007000114 del 26 de noviembre de 2007, que constituyen el título ejecutivo, se presumen legales, se encuentran en firme y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Banco Agrario de Colombia S.A.” (Resaltado fuera del texto).*

Lo que nos lleva a concluir que, no habiéndose ejercitados voluntariamente los recursos de ley, toda vez que la demandante se abstuvo, omitió, renunció o desistió al no efectuar la presentación personal del escrito contentivo del recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión, ésta adquirió firmeza y quedó debidamente ejecutoriada a partir del 09 de agosto de 2021, fecha en la cual se desfijó el edicto que notificó a la demandante del Auto inadmisorio 2016EE107647 de 07 de julio de 2016, siendo exigible su cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 98 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo disposición legal en contrario, **los actos en firme serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.** En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto

*podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."*

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan tanto la expedición del mandamiento de pago como de la resolución que falló el escrito exceptivo como el del recurso de reposición contra aquel, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

Por lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el apoderado no se puede concluir que se configure una falsa motivación, ni desviación, ni abuso de poder alguno, y por tanto dichas afirmaciones carecen de sustento legal alguno, por lo que este cargo, está llamado a ser declarado impróspero.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta por el obligado legalmente, teniendo en cuenta la mora en el pago del impuesto predial, y el demandante ha sido proclive al incumplimiento a la mora, como se observa en el estado de cuenta del predio, pago que, todos estamos llamados a cumplir y que de lejos, sería un capricho de la autoridad local, quien, basada precisamente en las previsiones legales sobre la materia, sólo pretende el recaudo de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna.

Por lo que tampoco son de recibo las solicitudes tendientes a terminar con las medidas adoptadas dentro del proceso de cobro coactivo y las relativas al cobro, recaudo de los dineros dejados de cancelar por el aquí demandante, derivados de la liquidación Oficial de Revisión por concepto del impuesto predial unificado de la vigencia 2014, por la cual a toda costa, pretende su prescripción y no cancelar al erario público lo que legalmente le corresponde por dicho concepto, trasladando su propia culpa, a la administración distrital. Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa, acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnadas, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señora Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Cómo se puede observar el Procedimiento de Cobro Coactivo en materia tributaria, tiene unas normas y regulaciones de carácter especial, pero ello no significa, que sean violatorios de norma alguna. Todo lo contrario, garantiza los principios constitucionales y legales, razones por las cuales no podría referirse a las normas enunciadas por el demandante como vulneradas, ya que además éste no refiere cuál es el derecho vulnerado ni los hechos que conducen a que su derecho sea enjuiciado de fondo.

Cabe señalar que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues al demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está probado que el demandante no había cumplido el deber pagar el impuesto predial, por lo que su inactividad facultó a la Autoridad distrital para exigir tal pago.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la autoridad distrital, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Cobro no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

## **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

## **V. PRUEBAS**

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documental**

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante el pago de la obligación tributaria motivo de discusión. Para la cual se anexan los antecedentes administrativos respectivos.

### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **Documental**

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

## VI. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 y copia de la Resolución SDHC00626 del 26 de octubre de 2021 y, para acreditar representación judicial.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, antecedentes administrativos en documento digital, en 102 folios.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: [recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co) – [msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO  
Firmado digitalmente  
por MARIA MERCEDES  
SOTO GALLEGO

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

De conformidad con el artículo 3. ° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: *“enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, se envía el presente memorial al correo Parte demandante: doctor Alejandro Sotello Riveros, [asotello@gomezpinzon.com](mailto:asotello@gomezpinzon.com); y al agente del Ministerio público asignado a ese despacho, doctor Fabio Castro: [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

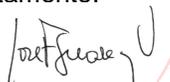
Señor Juez  
JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 2022-00381  
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A..  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA  
ID SIPROJ 729498

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente.

 Firmado digitalmente  
por JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**  
C.C. No. 79.154.120

Acepto,

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**  
C.C 51566224  
T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

## **CAPÍTULO I**

### **REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**24 MAR 2021**

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.   
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.   
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica   
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





*RESOLUCION No. SDH-000626*  
*26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.566.224  
SOTO GALLEGU  
APELLIDO  
NOMBRES MARIA MERCEDES  
NOMBRES



*Maria Mercedes Soto Gallegu*



FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960  
RONCESVALLES  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA      B+ G.S. RH      F SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMADOR SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000200      0009907306A 1      1510031473